

(P. del S. 272)

## LEY

Para reglamentar el ejercicio de la profesión de delineante; disponer la creación del Colegio de Delineantes; crear la Junta Examinadora de Delineantes; asignarle fondos; y para establecer penalidades.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El delineante pertenece a una clase dedicada al arte y técnica del dibujo lineal que es el medio por el cual se representa la forma, las dimensiones, clase de material a usarse, las terminaciones y otros detalles de una figura.

Esta profesión está íntimamente relacionada con la ingeniería y la arquitectura. Al igual que estas dos profesiones, el delineante ha desempeñado y desempeña actualmente un papel de suma importancia en el desarrollo y progreso de los pueblos y muy en particular, en el desarrollo y progreso de Puerto Rico. Existe una gran responsabilidad en los trabajos efectuados por los delineantes. La responsabilidad consiste en que ellos tienen que utilizar su preparación, experiencia y dominar las fases técnicas del dibujo de la ingeniería y la arquitectura.

El delineante trabaja para distintas agencias del gobierno entre ellas, la Junta de Planificación, Departamento de Transportación y Obras Públicas, Administración de Fomento Económico y Departamento de la Vivienda. También trabaja en las empresas privadas.

Por la importante labor que desempeña esta clase en Puerto Rico, por la gran responsabilidad que tiene en sus manos en los programas de construcción e industrialización; y para la protección del bienestar y seguridad de la comunidad y una mayor garantía del progreso de Puerto Rico, existe la necesidad de que el Estado reglamente el ejercicio de la profesión de delineante.

La creación de una Junta Examinadora para delineantes es el medio más eficaz para lograr esta reglamentación ya que por medio de ésta el Estado impone ciertas condiciones y criterios, y a cambio, confiere el derecho al ejercicio de su profesión u ocupación a quienes cumplen con estas condiciones.

Así mismo, los colegios profesionales son el vehículo apropiado para canalizar efectivamente los esfuerzos colectivos de las distintas profesiones y ocupaciones, esfuerzos que van encaminados a dar un mejor servicio a la comunidad y de contribuir al adelanto y progreso de Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Definiciones.—Para los fines de esta ley los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

- (a) "Dibujo lineal" significa el medio por el cual la forma, las dimensiones, clase de material, las diferentes terminaciones y otros detalles de una figura y sus partes son representadas.
- (b) "Delineante" significa toda persona autorizada a practicar el dibujo lineal como su profesión.
- (c) "Junta" significa la Junta Examinadora de Delineantes que se crea por esta ley.
- (d) "Colegio" significa el Colegio de Delineantes de Puerto Rico cuya creación se autoriza por esta ley.

Artículo 2.—Creación del Colegio de Delineantes.—Se autoriza a los delineantes debidamente licenciados por la Junta Examinadora de Delineantes de Puerto Rico, siempre que la mayoría de aquéllos así lo acuerden en referéndum que al efecto se celebrará según se dispone más adelante, a constituirse en entidad jurídica o corporación cuasi-pública bajo el nombre de Colegio de Delineantes de Puerto Rico con domicilio oficial en el área metropolitana de San Juan.

Artículo 3.—Facultades.—El Colegio de Delineantes de Puerto Rico tendrá facultad para:

- (a) Subsistir a perpetuidad bajo este nombre; demandar y ser demandado como persona jurídica.
- (b) Poseer y usar un sello, que podrá alterar a su voluntad.
- (c) Adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles, por donación, tributos entre sus propios miembros, compra o de otro modo; y poseerlos, traspasarlos, hipotecarlos, arrendarlos y disponer de los mismos en cualquier forma.

- (d) Nombrar sus directores y funcionarios u oficiales, que se elegirán en número de trece, de los cuales corresponderán uno por lo menos a cada distrito senatorial.
- (e) Adoptar su reglamento, que será obligatorio para todos los miembros, según lo disponga la asamblea prevista en el Artículo 37 de esta ley o, en su defecto, la Directiva del Colegio que más adelante se establece; y para enmendar aquél, en la forma y bajo los requisitos que en el mismo se estatuyan.
- (f) Adoptar e implantar los cánones de ética profesional que regirán la conducta de los delineantes.
- (g) Recibir e investigar las quejas juradas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en el ejercicio de la profesión y violaciones a esta ley, pudiendo remitirlas a la Directiva del Colegio para que actúe, y después de una vista preliminar, en la que se dará oportunidad al interesado o su representante legal, si encontrara causa fundada, instituir la correspondiente querrela ante la Junta Examinadora de Delineantes. Nada de lo dispuesto en este apartado se entenderá en el sentido de limitar o alterar la facultad de la Junta Examinadora de Delineantes para iniciar por su propia cuenta estos procedimientos.
- (h) Proteger a sus miembros en el ejercicio de la profesión y, mediante la creación de montepío, sistema de seguro y fondos especiales, o en cualquier otra forma, socorrer a aquéllos que se retiren por inhabilidad física o avanzada edad y a los herederos o a los beneficiarios de los que fallezcan.
- (i) Ejercitar las facultades incidentales que fueren necesarias o convenientes a los fines de su creación y funcionamiento que no estuvieren en desacuerdo con esta ley.

Artículo 4.—Miembros.—Serán miembros del Colegio todos los delineantes que estén admitidos legalmente a ejercer la profesión de delineante en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cumplan los deberes que esta ley les señala y el reglamento que apruebe el Colegio.

Artículo 5.—Organización.—Regirán los destinos del Colegio en primer término, su asamblea general, y en segundo término su directiva.

Artículo 6.—Oficiales.—Los oficiales del Colegio, quienes a su vez lo serán de la directiva del colegio, consistirán de un presiden-

te, un vicepresidente primero, un vicepresidente segundo, un secretario, un tesorero, un auditor y ocho vocales que serán los presidentes de las delegaciones de los distritos senatoriales.

Artículo 7.—Organismos locales.—El reglamento establecerá delegaciones de distrito u organismos locales que habrán de elegirse o designarse, funcionar y cumplir sus deberes en la forma y bajo las condiciones que el propio reglamento del Colegio señale; pero la elección o designación de quienes hayan de constituirlos se hará, salvo el caso de delegación de tal facultad, por los miembros del Colegio que residan o tengan su oficina en las respectivas demarcaciones territoriales de las delegaciones u organismos locales.

Artículo 8.—Reglamento.—El reglamento dispondrá lo que no se haya previsto en esta ley, incluyendo lo concerniente a funciones, deberes y procedimientos de todos sus organismos y oficiales; convocatorias ordinarias y extraordinarias, fechas, quórums, forma y requisitos de las asambleas generales y sesiones de la junta directiva; elecciones de directores y oficiales; comisiones permanentes; presupuestos o inversión de fondos y disposición de bienes del Colegio y términos de todos los cargos, declaración de vacantes y modo de cubrirlas.

Artículo 9.—Cuotas.—Cada año los miembros del Colegio pagarán una cuota que fijará la asamblea general de los colegiados en la fecha y en los plazos que fije el reglamento.

Artículo 10.—Suspensión por falta de pago.—Cualquier miembro que no pague su cuota anual y que en los demás respectos esté calificado como miembro del Colegio, será requerido a pagar y amonestado de que de no hacerlo dentro del término de 30 días a partir de la notificación quedará suspendido como tal miembro, pero podrá rehabilitarse mediante el pago de lo que adeude por aquel concepto.

Artículo 11.—Certificado de admisión.—Cuando un delineante debidamente autorizado para practicar la profesión, pague su primera cuota anual, se le expedirá, además del recibo, un certificado en el cual se hará constar que dicho delineante ha llenado todos los requisitos legales y reglamentarios para ser miembro del Colegio; para el segundo año y sucesivos, se proveerá en los reglamentos que al pagarse la cuota anual se expedirá una tarjeta de renovación del certificado que lo acredite como miembro del Colegio.

Artículo 12.—Deberes.—El Colegio de Delineantes de Puerto Rico tendrá como deberes y obligaciones las siguientes:

- (1) Contribuir al adelanto y desarrollo del arte del dibujo lineal.
- (2) Elevar y mantener la dignidad de la profesión y sus miembros.
- (3) Establecer relaciones con asociaciones análogas de otros países, dentro de determinadas reglas de solidaridad y cortesía.
- (4) Laborar por la implantación de leyes estatales y nacionales adecuadas que respondan a un espíritu razonable y justo y que tengan relación con la profesión del delineante.
- (5) Cooperar con todo aquello que sea de interés mutuo y beneficioso al bienestar general.
- (6) Promover relaciones fraternales entre sus miembros.
- (7) Mantener una saludable y estricta moral entre los asociados.
- (8) Suministrar los informes y el asesoramiento que el gobierno solicite.

Artículo 13.—Reglamentación de la profesión de delineante.—A partir de seis (6) meses de estar esta ley en vigor solo podrán ejercer la profesión de delineante las personas que posean una licencia expedida por la Junta cuya creación se autoriza por esta ley.

Artículo 14.—Creación de la Junta Examinadora de Delineantes.—Se crea la Junta Examinadora de Delineantes, adscrita a la División de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado, con los deberes y facultades que más adelante se disponen.

Artículo 15.—Miembros de la Junta.—La Junta Examinadora de Delineantes estará compuesta por cinco (5) miembros, que serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado, quienes serán delineantes debidamente autorizados por ley para el ejercicio activo de esa profesión, los cuales deberán ser miembros del Colegio de Delineantes.

Artículo 16.—Requisitos para miembros.—Las personas nombradas para integrar la Junta Examinadora deberán ser mayores de edad, ser ciudadanos de los Estados Unidos de América y haber residido en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por un período no menor de cinco (5) años antes de ser nombrados. Deberán haber ejercido la profesión de delineante por lo menos durante seis (6) años en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 17.—Términos de los miembros de la Junta.—Los miembros de la primera Junta serán nombrados dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que entre en vigor esta ley. Los miembros de la primera Junta formada serán nombrados en la siguiente forma: Uno por cuatro (4) años, dos por tres (3) años y dos por dos (2) años. Al expirar el término de cada uno, el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, nombrará un sucesor por un término de cuatro (4) años, sujeto a los requisitos que establece esta ley. Cada miembro ocupará su puesto hasta que expire su término y hasta que su sucesor haya sido debidamente nombrado y tome posesión de su cargo, a menos que por renuncia o por otra causa hubiere cesado antes de vencer el término para el cual fue designado, en cuyo caso el Gobernador nombrará una persona por el resto del término para el cual fue nombrado su antecesor. Ninguna persona podrá ser miembro de la Junta por más de dos (2) términos consecutivos. El Gobernador podrá destituir a cualquier miembro de la Junta, previa formulación de cargos, notificación y audiencia, por razones de inmoralidad, negligencia, incompetencia, o por haber sido convicto de un delito grave o menos grave que implique depravación moral.

Artículo 18.—Presidente; Secretario.—La Junta elegirá anualmente un presidente de entre sus miembros y su secretario será el Director de la División de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 19.—Reuniones de la Junta.—La Junta celebrará por lo menos una sesión dentro de los treinta (30) días después que sus miembros hayan sido nombrados y en lo sucesivo celebrará por lo menos una sesión cada seis (6) meses o cada vez que la cantidad de solicitudes a examen así lo ameriten. Tres (3) miembros de la Junta constituirán quórum para tratar los asuntos de su competencia y sus acuerdos se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 20.—Compensación a los miembros de la Junta.—Cada miembro de la Junta recibirá una compensación de quince (15) dólares por cada día o porción del mismo en que asista a reuniones o sesiones y tendrá el derecho a que se le reembolsen los gastos por concepto de viajes para asistir a dichas reuniones, de acuerdo con los reglamentos del Secretario de Hacienda que le sean aplicables.

Artículo 21.—Reglamento de la Junta.—La Junta adoptará un reglamento el cual incluirá todas las medidas necesarias para llevar a cabo sus deberes y funciones y que no sea contrario al orden

público y a la ley. Antes de la aprobación del mismo deberán celebrarse audiencias públicas. El reglamento entrará en vigor y tendrá fuerza de ley luego de ser publicado en dos periódicos de circulación general en la isla, por un período de tres (3) días consecutivos y después de ser radicado en el Departamento de Estado a tenor con las disposiciones de la Ley núm. 112 de 20 de junio de 1957.

Artículo 22.—Sello Oficial.—La Junta adoptará un sello oficial que se estampará sobre todas las licencias y otros documentos que la misma expida.

Artículo 23.—Libros de Actas; Registros; Informes al Gobernador.—La Junta llevará un libro de actas de todos sus procedimientos, un archivo y un registro completo de todos los delineantes a quienes se les ha expedido licencia o certificado. No más tarde del día primero de octubre de cada año la Junta rendirá un informe al Gobernador cubriendo sus actividades durante el año fiscal terminado el 30 de junio anterior.

Las minutas, el registro y cualquier otro documento oficial expedido por la Junta se considerará como evidencia prima facie; y por lo tanto cualquier copia certificada por el Secretario con el sello de la Junta tendrá el mismo valor legal que el original.

Artículo 24.—Pago de Derechos.—Los derechos por los conceptos establecidos en esta ley se pagarán por medio de comprobantes de pago expedidos por las colecturías de rentas internas del Departamento de Hacienda por el equivalente de los derechos.

Artículo 25.—Licencia sin examen.—En cualquier tiempo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que entre en vigor esta ley, la Junta expedirá licencia sin examen para el ejercicio de la profesión de delineante a cualquier persona que la solicite por escrito, que cumpla con los primeros cuatro (4) requisitos exigidos en el Artículo 28 de esta ley y demuestre mediante declaración jurada y prueba documental y fehaciente el haber trabajado como delineante en Puerto Rico continua y competente durante el término de por lo menos dos (2) años con anterioridad a la fecha de vigencia o, que ostente un certificado de estudios en dibujo lineal que le den derecho a trabajar como tal, antes de entrar en vigor esta ley. Cualquier persona que cumpla con lo mencionado anteriormente y que estuviere sirviendo en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América fuera de Puerto Rico para la fecha en que entre en vigor esta ley, tendrá derecho, durante los sesenta (60) días siguientes al licenciamiento honorable, a que se le expida una licencia sin examen para ejercer

la profesión de delineante; siempre y cuando así lo solicitare durante ese término.

La Junta podrá expedir una licencia sin previo examen para el ejercicio de la profesión de delineante a cualquier persona que tuviere una licencia análoga expedida por cualquier estado o territorio de los Estados Unidos de América, donde a juicio de la Junta exigieran requisitos similares a los exigidos por esta ley y donde a la vez se le hayan concedido iguales derechos a las personas que tuviesen una licencia expedida por la Junta creada por esta ley.

Artículo 26.—Exámenes y reglas para admisión a examen.—La Junta Examinadora fijará las reglas y condiciones para admitir a los aspirantes a examen, con la única limitación que dichas reglas deberán ser uniformes.

La Junta deberá ofrecer anualmente por lo menos dos (2) exámenes para los solicitantes de licencia de delineante. Tendrá discreción para celebrar un mayor número de exámenes si lo estima necesario y para fijar la fecha y el lugar donde se celebrarán dichos exámenes.

La celebración de los exámenes se publicará en anuncio prominente en dos (2) periódicos de circulación general por dos (2) días consecutivos.

Artículo 27.—Solicitud de examen; derechos.—Cualquier solicitud a exámenes debe hacerse en un cuestionario preparado por la Junta. Los exámenes incluirán todas aquellas materias que a su juicio constituyan una buena formación para el ejercicio de esta profesión.

El solicitante vendrá obligado a pagar diez (10) dólares a la Junta en comprobante de rentas internas, para tener derecho a los mismos. La Junta no estará obligada a devolver dicha cantidad, en caso de que el solicitante fracasare en los exámenes. Todo aspirante estará obligado a pagar diez (10) dólares en comprobante de rentas internas, cuantas veces solicitare examen.

Artículo 28.—Expedición de Licencias; derechos.—La Junta expedirá licencia a toda persona que:

- (1) sea mayor de diez y ocho años de edad;
- (2) sea ciudadano de los Estados Unidos de América o residente de Puerto Rico con un (1) año de antelación a su solicitud;
- (3) haya cursado estudios equivalentes al diploma de Escuela Superior y haber aprobado algún curso técnico especializado sobre dibujo lineal en una escuela del Departamento

de Instrucción Pública de Puerto Rico o privada reconocida por dicho Departamento;

- (4) sea de buena conducta moral; y
- (5) apruebe el examen ofrecido por la Junta.

Para tener derecho a la licencia se pagarán veinte (20) dólares, en comprobantes de Rentas Internas con antelación a la entrega de la misma.

Artículo 29.—Duplicado de licencia o certificado.—La Junta podrá expedir duplicado de licencia a todo delineante cuya licencia se le hubiere extraviado o destruido, lo cual deberá ser probado a satisfacción de la Junta previa declaración jurada; debiendo el solicitante pagar la cantidad de diez (10) dólares en comprobantes de Rentas Internas como derecho para adquirir duplicado.

Artículo 30.—Poder de denegar la concesión de licencia.—La Junta podrá denegar la concesión de una licencia, previa notificación y audiencia a cualquier persona que:

- a) Trate de obtener una licencia mediante fraude o engaño;
- b) No reúna los requisitos para obtener una licencia de acuerdo a lo dispuesto en esta ley;
- c) Haya sido declarada incapacitada mentalmente por un Tribunal competente, o se estableciera ante la Junta mediante peritaje médico su incapacidad; disponiéndose que la licencia podrá otorgarse tan pronto la persona sea declarada nuevamente capacitada y si reúne los demás requisitos dispuestos en esta ley;
- d) Sea narcómano o alcohólico; disponiéndose que la licencia podrá otorgarse tan pronto esta persona pruebe estar capacitada y si reúne los demás requisitos dispuestos en esta ley.

Las resoluciones tomadas por la Junta en estos casos, podrán ser revisadas por el Tribunal Superior, Sala de San Juan, dentro del término de quince (15) días de haberse notificado la decisión a la persona concernida.

Artículo 31.—Poder de suspender, revocar o denegar en renovación de la licencia.—La Junta tendrá el poder de suspender, revocar o denegar la renovación de la licencia expedida a cualquier delineante, si previa formulación de cargos, notificación y audiencia se determina que esta persona ha incurrido en cualquiera de las siguientes prácticas:

- (a) Haya sido declarada incapacitada mentalmente por un tribunal competente; o se estableciera ante la Junta mediante peritaje médico su incapacidad, disponiéndose que la licencia podrá otorgarse tan pronto la persona sea declarada nuevamente capacitada y si reúne los demás requisitos dispuestos en esta ley.
- (b) Sea alcohólica, narcómana, y no presentar prueba de que está en proceso de rehabilitación; disponiéndose que la licencia podrá otorgarse tan pronto esta persona pruebe estar capacitada y si reúne los demás requisitos dispuestos en esta ley.
- (c) Haya obtenido la licencia mediante fraude o engaño;
- (d) Haya sido convicta de delito grave o delito que implique depravación moral;
- (e) Haya incurrido, a juicio de la Junta, en incompetencia o negligencia crasa o en prácticas deshonestas en el ejercicio de su profesión;
- (f) Por continuar ejerciendo la profesión teniendo conocimiento de que padece alguna enfermedad infecciosa o contagiosa;
- (g) Por anunciarse usando medios falsos de propaganda comercial;
- (h) Por violación de cualquiera de las disposiciones de esta ley o de los reglamentos de la Junta.

Cualquier persona perjudicada podrá radicar una querrela ante la Junta Examinadora contra un delineante, por violaciones a esta ley. La misma deberá ser por escrito y jurada por el que la formula.

La Junta investigará la querrela y tomará acción dentro de los tres (3) meses subsiguientes a la fecha en que se radicó. Estará obligada a notificarle a la persona a quien se le imputan las violaciones de ley, a entregarle una copia de la querrela y notificarle la fecha exacta y el lugar en que habrá de celebrar una vista.

Toda orden, resolución de la Junta suspendiendo o revocando o denegando la renovación de una licencia podrá ser revisada por el Tribunal Superior, Sala de San Juan dentro del término de quince (15) días de haberse notificado la decisión a la persona concernida.

Artículo 32.—Adscripción a la División de las Juntas Examinadoras.—La Junta estará adscrita a la División de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado del Gobierno del

Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sujeta a las disposiciones aplicables de la ley que establece dicha División.

Artículo 33.—Alcance.—Esta ley no se deberá entender como que está restringiendo en forma alguna a las profesiones de ingenieros, arquitectos y agrimensores legalmente reconocidas, o el ejercicio de la profesión de delineante en Puerto Rico por empleados del Gobierno de los Estados Unidos en trabajos oficiales para dicho gobierno.

Artículo 34.—Penalidades.—Cualquier persona que después de los seis (6) meses de estar esta ley en vigor ejerciere la profesión de delineante sin la correspondiente licencia incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con una multa que no será menor de veinte (20) dólares ni mayor de cincuenta (50) dólares o con cárcel por un término no menor de veinte (20) días, ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 35.—Asignación de fondos.—Se asigna al Departamento de Estado, la cantidad de diez mil (10,000) dólares, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, para la creación de esta Junta y para los gastos iniciales de la colegiación provista por esta ley. Para el año 1977-78 y años subsiguientes deberá incluirse en el presupuesto de gastos de la División de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado una asignación de dos mil (2,000) dólares para el pago de dietas y millaje de los miembros de la Junta Examinadora que se crea por esta ley, así como los demás gastos en que incurra dicha Junta con motivo de la administración de esta ley.

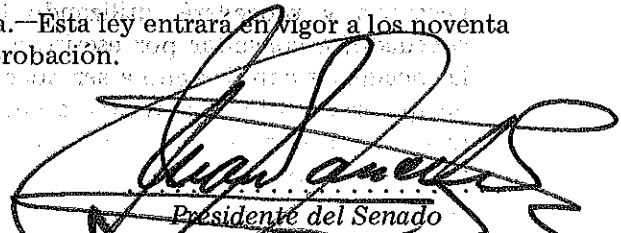
#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

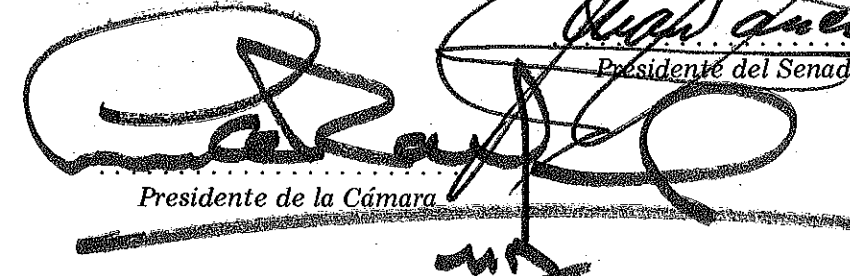
Artículo 36.—Dentro de los sesenta (60) días siguientes de haberse constituido la Junta Examinadora de Delineantes según dispone el Artículo 15 de esta ley, para el objeto indicado en el Artículo 2, el Presidente de la Junta designará una comisión de referéndum compuesta de no menos de nueve (9) ni más de trece (13) miembros que sean delineantes autorizados, debiendo estar representados los ocho (8) distritos senatoriales, ninguno de los cuales tendrá más de tres (3) representantes, quienes serán residentes bona fide del distrito. Esta comisión de referéndum deberá orientar a todos los delineantes sobre qué es el referéndum, el motivo de éste y las consecuencias de la votación afirmativa de la colegiación. La convocatoria para la celebración de referéndum será publicada en los periódicos de mayor circulación de la isla,

por un período de tres (3) días consecutivos con antelación a la fecha del mismo. La comisión de referéndum podrá ser supervisada en cualquier momento por la Junta y sus decisiones serán finales. Dentro de los noventa (90) días siguientes a la designación de la comisión de referéndum, ésta nombrará los oficiales que juzgue necesario y procederá, utilizando la vía postal u otro medio adecuado, a consultar por escrito a los delineantes debidamente licenciados y con derecho a ser miembros del colegio, si desean o no que se constituya el mismo según provee esta ley. Las contestaciones deberán ser categóricas en la afirmativa o negativa; habrán de ser escritas de puño y letra del interesado, y estarán todas sujetas a la libre inspección del delineante que lo solicite. La Comisión concederá un término razonable para el envío de las contestaciones. Luego de transcurrido dicho término procederá a determinar el resultado del referéndum. Una vez la mitad más uno de los consultados se haya pronunciado en favor o en contra, la Comisión dará cuenta de ello por escrito al Gobernador y a la Junta Examinadora de Delineantes de Puerto Rico.

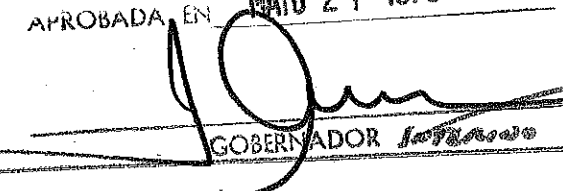
Artículo 37.—De ser afirmativo el resultado del referéndum dispuesto, la comisión de referéndum se convertirá en comisión de convocatoria o asamblea inicial. En tal carácter, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de haber hecho la comunicación prevista al final del Artículo 36, convocará a todos los delineantes que para esa fecha sean personas debidamente licenciados para ejercer como tales y tengan derecho a ser miembros del Colegio, a la asamblea general. Dicha asamblea general será con el fin de dejar electa la primera Directiva del Colegio y resolver sobre el reglamento del mismo. Se celebrará en la ciudad de San Juan el décimoquinto día después de la publicación de la convocatoria, durante dos (2) días consecutivos y en no menos de tres (3) periódicos de circulación general en el país. Si no llegaren a cien (100) los presentes en la primera asamblea así convocada, ésta no podrá celebrarse; pero los que hayan concurrido podrán por mayoría designar fecha para nueva convocatoria que se hará con idénticos fines y en igual forma que la anterior, sin que entre una y otra transcurran menos de treinta (30) días. En segunda convocatoria la asamblea podrá celebrarse con cualquier número de delineantes que asistan y los acuerdos que se adopten y las actuaciones que se lleven a cabo por mayoría de los presentes, serán válidos. La directiva electa del Colegio quedará constituida según dispone el Artículo 6 de esta ley. Esta redactará un reglamento según dispone el Artículo 8 de esta ley. Dicho reglamento será presentado ante la matrícula del Colegio en Asamblea Extra-

ordinaria para su discusión, enmiendas y aprobación. Esta Asamblea Extraordinaria deberá celebrarse antes de que la Directiva del Colegio cumpliera nueve (9) meses de haber sido elegida y el quórum lo constituirá la mitad más uno de los presentes. Artículo 38.—Vigencia.—Esta ley entrará en vigor a los noventa (90) días después de su aprobación.

  
Presidente del Senado

  
Presidente de la Cámara

APROBADA EN MAYO 21 1976

  
GOBERNADOR